

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 758

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00002-00](#)

DEMANDANTE: COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADAS: MARÍA TERESA GOMEZ

jcardonagarcia14@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Conforme la [constancia secretarial](#) que antecede, se observa que la parte demandante, atendiendo el requerimiento realizado por este Despacho a través del [auto interlocutorio No 646 del 7 de septiembre de 2023](#), informa que conforme una acción de tutela radicada en el mes de septiembre de 2022, la accionante informó que su canal de notificaciones es jcardonagarcia14@gmail.com y aporta como abonado telefónico de la demandada el número 3007443764, así mismo adjunta copia de la acción de tutela, en la que la aquí demandada, señala dicha dirección de notificaciones.

Así las cosas y comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), presentada a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en contra de la señora María Teresa Gómez .

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a

notificar. **A la demandada María Teresa Gómez**, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente** remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la Abogada Piedad del Socorro Vega Polo, identificada con C.C. No. 1.082.846.425 y portadora de la T.P. No211.137 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da32105f6a56b6f276d18e2c594de5f6c9925e658822ce7c412473d5b8c966a**

Documento generado en 20/10/2023 09:32:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 764
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00115-00](#)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADA: MARÍA HERMINIA JIMENEZ ROJAS
wilo1069@yahoo.es
info@arandamorales.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

La demandada María Herminia Jiménez Rojas propone las siguientes:

1.- “*Caducidad*”, señalando que si bien en el presente caso se da aplicación al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, advierte que a través de la Resolución No AP3380 del 31 de octubre de 2018 Colpensiones informa por primera vez que la ausencia de aportes por parte de la demandada y

paralelamente a la solicitud de pruebas requieren a la solicitud emanada a la señor María Herminia Jiménez Rojas, para la revocatoria de los actos administrativos que hoy son objeto del medio de control en el término de un mes, posteriormente y a través de la Resolución No SUB302351 del 21 de diciembre de 2018, se le requiere nuevamente para que allegue la solicitud de revocatoria en un término igual a un mes; y se realizó un último requerimiento a través de la Resolución APSUB 2499 del 05 de julio del año 2019.

Aduce que la administración se enteró de la supuesta irregularidad que pondría en detrimento patrimonial al Estado en el año 2018, y no fue sino hasta el año 2021 que adelantaría el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Afirmó que, para las prestaciones periódicas (como el pago de la Seguridad Social en Pensiones) no son objeto de la regla de caducidad, es importante dejar de presente al Despacho que la Administración tuvo conocimiento de los hechos a partir del año 2018, requirió a la demandada por el término de un mes para que allegara la solicitud de revocatoria directa, esta guardó silencio y continuaron requiriéndola 2 veces más por el término de un poco más de 1 año.

“Prescripción” señalando que solicita al Despacho se declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) con la contestación de la demanda de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció señalando que:

La excepción de prescripción ha sido catalogada como una excepción mixta en distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, entre ellos el proferido el 30 de agosto de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) y que contó con ponencia de Ramiro Pazos Guerrero.

Finaliza señalando que, la demanda puede ser incoada en cualquier tiempo, esto es, no se encuentran sometida a ningún término de caducidad de la acción, como pretende sostenerlo el apoderado de la demandada, porque los actos acusados reconocen una pensión de vejez.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Como primera medida, frente a las dos excepciones propuestas por parte de la demandada, propuso las excepciones de prescripción y caducidad, empero, cabe señalar que la excepción denominada como *“prescripción”* señala que debe declarar propuesta la caducidad, y todo el análisis y fundamento

va encaminado a excepcionar la caducidad, mas no la prescripción, por tanto, se resolverá y analizará como caducidad.

Así las cosas, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por el apoderado judicial de la demandada María Herminia Jiménez Rojas, se explica que en este caso se demanda acto que reconoce prestaciones periódicas, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe,” (Negrillas fuera de la norma.)

Situación que ha sido sostenida por el Consejo de Estado que en providencia de 15 de julio de 2021 dentro del proceso bajo radicación No: 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16) Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, Sección segunda, subsección B señaló:

“A juicio de esta Sala si bien es cierto se establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto también es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° ídem, que prevé: “Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad.”

Habiéndose explicado lo anterior, se concluye que la entidad demandante, para demandar su propio acto mediante el cual se dio el reconocimiento de prestaciones periódicas, puede presentar la demanda en cualquier momento sin que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de caducidad.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de la parte demandada de que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de Colpensiones, ésta prueba se denegará por inconducente, comoquiera que la confesión que se llegará a obtener a través de su testimonio no tendría valor probatorio, en virtud de lo normado en el artículo 195 del CGP que literalmente establece que “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”, por lo que no es éste el vehículo probatorio adecuado para lograr demostrar los hechos sobre los cuales se sustenta la defensa de la demanda, toda vez que no serían válidas las confesiones que se haga al respecto por vía de interrogatorio de parte. Adicionalmente a lo anterior, se considera improcedente la prueba, puesto que ni siquiera se identificó a quien se llama a rendir el interrogatorio.

De otro lado, la prueba también resulta ser impertinente, puesto que el asunto versa sobre la legalidad de unos actos administrativos que otorgaron la pensión, presuntamente sin el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige, de tal suerte que el interrogatorio de parte que pueda rendir el representante legal de Colpensiones, en nada contribuiría a desatar el objeto del asunto en litigio que es de legalidad.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por no haberse logrado acreditar 500 semanas cotizadas exclusivamente al ISS en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo al ISS, y si por ello no era viable el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del Decreto 758 de 1990.

Se determinará adicionalmente, si la demandada María Herminia Jiménez Rojas, debe hacer devolución a favor de Colpensiones de los dineros recibidos por concepto de pensión de vejez.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - **Declarar** no probada la excepción de caducidad propuesta por la señora María Herminia Jiménez Rojas, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.
2. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes a fls. 35 a 206 del archivo [001Demanda.pdf](#) y los archivos denominados [002Pruebas.zip](#), [003Anexos.zip](#) y [007Anexos.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
3. - **Denegar** por inconducente, improcedente e impertinente la solicitud del interrogatorio de parte del representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.
4. - **Decretar** como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a fls. 8 a 36 del archivo [026Contestacion.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
5. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.
6. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
7. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

8. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada María Herminia Jiménez, al abogado Héctor Jaime Aranda, identificado con C.C. No. 16.368.216 y portador de la T.P. No. 181.486 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso,

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6989a8de1a48fe12312f3fac8061cf9936b1d655fc9da216aff17e4f4ddca1**

Documento generado en 20/10/2023 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 757

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00063-00](https://www.radicaciones.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2023-00063-00)

DEMANDANTE: LILIANA LOMBANA

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

t_gsierra@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) [propuso](#) las siguientes excepciones previas:

1.- “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” sustentado que, revisada la demanda, se observa que desde la referencia se enuncia que el medio del control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración.

Aduce que el demandante pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.

Afirmó que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la ley 1437 de 2011, el silencio administrativo se configura cuando “transcurrido tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que resuelva se entenderá negativa.

Concluye señalando que, en el presente asunto se configuran todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud de la demanda.

El municipio de Guadalajara de Buga en su [contestación de la demanda](#) propuso la siguiente excepción previa:

“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”, sustentada en que el Municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una gestión administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció señalándolo siguiente:

Frente a la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” afirmó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma como acto administrativo ficto.

Insistió que la vulneración o la transgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991,

Afirmó que hasta la fecha no se han consignado en el respectivo Fondo Prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En este sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; dichas afirmaciones, se constatan en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleven a cabo las verificaciones respectivas pues no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag, tuvieron manifestación alguna, que protocolizada a través de la entidad territorial, se configure un acto administrativo expreso, sujeto a control jurisdiccional.

Frente a la excepción de *“falta legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga, señala que si le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fidupervisora S.A aportado como prueba.

Manifestó que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepciones previas propuestas :

Frente a la excepción “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), manifiesta que frente a la manifestación de no existir prueba de presentación de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, debe señalarse, que dicha afirmación no resulta ser cierta, comoquiera que con la demanda sí fue aportada la petición debidamente radicada y correctamente dirigida, entre otros, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) (ver 57 a 59 del archivo [002DemandaAnexos.pdf](#) bajo ese entendido, falta a la verdad el apoderado judicial de dicha Entidad.

Aunado a lo anterior, este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con las contestaciones de las demandadas, se aportó prueba siquiera sumaria de que las demandadas hubieran dado respuesta a la petición del demandante a través de actos expresos.

En tal sentido, se tiene que la entidad no dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, a fin de verificar la existencia de algún acto expreso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado negará la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

2.- Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se

encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).*

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, copia de la respectiva transacción y consignación que fue realizada de manera individual, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020” (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) solicita igualmente Oficiar al ente territorial nominador, para que aporte los antecedentes administrativos.

Al respecto debe señalar el Juzgado, que desde el [auto admisorio de la demanda](#) el Juzgado requirió aportar los antecedentes administrativos, mismos que no fueron allegados, peses a que es un deber legal, tal como lo consagra el artículo 175 del CPACA.

Aunado con lo anterior, si la Nación - Ministerio de Educación - Fomag necesitaba traer al proceso la prueba para demostrar la fecha exacta en la cual el ente territorial remitió la petición al Fomag sobre el pago de las cesantías y los intereses de las mismas, debe decir el Juzgado la solicitud probatoria resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción denominada como “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 74 del archivo [002DemandaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita una certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita una certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 12 a 19 del archivo “[009ContestacionDemandaMunicipioBuga.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por parte de la demanda Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) obrantes a fls. 66 a 84 del archivo denominado “[008ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf](#)”, los cuales serán valorados al momento de dictarse el

fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial que aportes antecedentes administrativos, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Jarly David Florez Zuleta, identificado con C.C. No. 73.192.358 y portador de la T.P. No. 151.066 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del Poder conferido.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado José David Benavides Ospina, identificado con C.C. No. 17.419.139 y portador de la T.P. No. 122.059 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9173d9205070481b27c68807dc6585fe160e191f11a4a44b7ae8031026939b07**

Documento generado en 20/10/2023 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 763

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00116-00
DEMANDANTE: MYIRIAN ECHEVERRY MORENO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propone](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que a su consideración carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a

responder por las pretensiones de la demandante pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación, con cargo al FOMAG. Quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Por parte del Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, presentó contestación de forma extemporánea conforme la [constancia secretarial](#).

Habiéndose corrido traslado con la contestación de la demanda de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció señalando que:

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Igualmente, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** las solicitudes probatorias por resultar superfluas al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - **Tener** por no contestada la demanda por parte de Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme lo señalado en la [Constancia Secretarial](#)
2. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.
3. - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.
4. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 333 358 del archivo [003DemandaAnexos.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
5. - **Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.
6. - **Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.
7. - **Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes en los archivos [009AntecedentesAdministrativos.pdf](#), y [011RespuestaAntecedentesAdministrativos.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

8. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

9. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

10. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

11. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Silvia Patricia Zambrano Muentes, identificada con C.C. No. 1.067.403.104 y portadora de la T.P. No. 230.946 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso,

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f54f043396b398d5a7a437339efe286eacf2b59777017f13b18f9dce374b42**

Documento generado en 20/10/2023 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 762

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00127-00](#)

DEMANDANTE: ALFREDO QUINTO CEBALLOS CAICEDO

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, sería procedente resolver las resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada, sin embargo, de la revisión del archivo denominado [015RespuestaRequerimientoDte.pdf](#) mediante el cual la parte demandante, señala dar cumplimiento a los requerimientos del Juzgado ([auto de sustanciación No 500 de 17 de agosto de 2023](#), [Auto Interlocutorio No. 439 del 22 de junio de 2023](#)), manifestando aportar mensaje de datos mediante el cual se demuestra la intención expresa del poderdante de conferir la representación judicial del presente asunto, direcciones electrónicas, sin embargo, dicho poder no cumple con los lineamientos del artículo 74 del CGP del siguiente tenor:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que el poder que fue otorgado por correo electrónico al Abogado, no está plenamente determinado y claramente identificado el asunto, pues ni siquiera se indica cuál es el medio de control a interponer, contra quién se dirigirá la demanda, cuál es el acto acusado, cuáles son las facultades, entre muchos otros aspectos de los cuales adolece el poder.

Adicionalmente a ello, en el correo electrónico contentivo del poder, se menciona un archivo adjunto, lo cierto es que al intentar abrir el archivo sale el siguiente mensaje y no permite ser visualizado:



Como consecuencia, el Despacho procederá a requerir por tercera vez al demandante Alfredo Quinto Ceballos Caicedo a fin de que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, subsane la inconsistencia señalada en n este proveído, relacionada con el otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, pasar inmediatamente el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fb2065e69929fd1138248b989155de223b6da672a53de33fa9fd067dd0b563**

Documento generado en 20/10/2023 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>